



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia            Clase de acción    : TUTELA.  
Demandante            : LEYDIS KATHERINE ESCORCIA DE LA ROSA  
Demandado             : SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA  
Radicado                : No. 2023-0054-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela instaurada por la señora LEYDIS KATHERINE ESCORCIA DE LA ROSA.

### I. ANTECEDENTES

La señora LEYDIS KATHERINE ESCORCIA DE LA ROSA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

### II. Pretensiones.

*“..., le solicito de manera respetuosa al señor Juez Constitucional, proteger mi derecho fundamental de **petición** y en consecuencia le ordene al Gerente y/o Representante Legal de **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia que resuelva lo aquí planteado, proceda a resolver de fondo, de manera congruente y conforme a lo solicitado, la petición de fecha 30/05/2023”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### III. Hechos.

Manifiesta que el 30/05/2023 mediante correo electrónico presentó derecho de petición ante la accionada, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., solicitando la siguiente documentación:

- Factura de venta y/o crédito de los siguientes electrodomésticos: NEVERA MABE, CUBIERTA MABE, sacados a su nombre.

T-2023-00054-01

- Formato de diligenciamiento de crédito cupo brilla correspondiente al contrato No.48137754, donde se acredita su supuesta solicitud.
- Constancia de entrega y recibido en el domicilio donde fueron entregados dichos electrodomésticos y demás documentos que acrediten que ella es la deudora de ese crédito.

Indica que en fecha 22 de junio de 2023, SUPERTIENDAS Y DORGUERIAS OLÍMPICA S.A., respondió a la petición, manifestando que habían remitido la solicitud al departamento de cartera, y que también debía realizar la reclamación formal ante Gases del Caribe S.A.S., entidad que aprobó el crédito.

Que la documentación solicitada en la petición no fue aportada por la accionada, dejando de atender de fondo dicha petición, remitiendo la solicitud a otro departamento permitiendo notar la mala fe en el asunto, vulnerando así su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, por no poder acceder al contenido de la documentación que la hace supuesta deudora de un crédito con cupo brilla y/o venta desmaterializada de fecha 7 de enero de 2023.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 13 de julio de 2023, resolvió negar la acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que la respuesta que obra en el expediente, resolvió de fondo la solicitud elevada por la actora, por lo que concluye que en este caso se está frente a un hecho superado y que ello implica que se ha cumplido con el objeto primordial de la acción de tutela; y por ende la pretensión incoada fue solucionada de forma congruente con lo solicitado, y por tanto no hay conducta omisiva por parte de la accionada.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante, a través de memorial del 18 de julio de 2023 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, manifestando que no existe hecho superado, puesto que la accionada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., no ha aportado la documentación solicitada en la petición, y que en todo caso la ley establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante la autoridad pública o privada son manifestaciones del derecho de petición y que gozan de amparo constitucional.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Copia del derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2023 y sus anexos.

T-2023-00054-01

- Copia de la respuesta de la accionada al derecho de petición de fecha 22 de junio de 2023.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

Cabe resaltar que la Constitución Política en su artículo 86, señala que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que tiene como objeto la pronta y efectiva protección de los derechos constitucionales por acción u omisión de autoridades o particulares, en las circunstancias previstas por el legislador, siendo su naturaleza subsidiaria y residual, por tanto procede solo en tanto no exista otro medio de protección judicial o como forma de evitar un perjuicio irremediable, convirtiendo a la acción de tutela esta última opción, en un eventual mecanismo transitorio viable.

### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

T-2023-00054-01

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

- En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la accionante presentó derecho de petición a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., el día 30 de mayo de 2023, habiendo recibido una respuesta que no satisfizo las solicitudes realizadas en el escrito de petición como son copia de la Factura de venta y/o crédito de los siguientes electrodomésticos: NEVERA MABE, CUBIETA MABE, sacados a su nombre; Formato de diligenciamiento de crédito cupo brilla correspondiente al contrato No.48137754, donde se acredita su supuesta solicitud y constancia de entrega y recibido en el domicilio donde fueron entregados dichos electrodomésticos y demás documentos que acrediten que ella es la deudora de ese crédito.
- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió negar la presente acción de tutela, al considerar que la respuesta que obra en el expediente, resolvió de fondo la solicitud elevada por la actora, por lo que concluye que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre este punto, ya que los derechos invocados en la presente acción, actualmente se encuentran amparados.
- La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando que no existe hecho superado, por cuanto la accionada no ha aportado los documentos requeridos en la petición y que solo se limitó a remitir o dar traslado al asunto al departamento de cartera desconociendo que la ley dispone que el requerimiento de documento es manifestación del derecho de petición y se encuentra amparado por mandato constitucional.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a

T-2023-00054-01

través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

Analizados los documentos aportados como pruebas, se tiene que efectivamente la parte accionante en fecha 30 de mayo de 2023 radicó derecho de petición; frente a la respuesta de la accionada de fecha 22 de junio de 2022, se logra desprender que la misma no aportó a la accionante la documentación deprecada, pues solo se limita a decir que el asunto fue asignado al departamento de cartera y que en todo caso, la reclamación deberá elevarla ante Gases del Caribe, entidad que a la postre fue la que aprobó el crédito.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así las cosas, este Despacho de segunda instancia no encuentra probado que efectivamente la respuesta notificada al accionante recaiga sobre la copia de los documentos solicitados.

En este orden, si la entidad accionada no responde de fondo el derecho de petición o niega la entrega de información o documentos alegando que es otra entidad la que debe resolver la reclamación, sin establecer de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces va en contravía de lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución en tratándose del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.

En tal orden, resulta desproporcionado y contraría el derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y que sea debidamente notificada en la dirección suministrada.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición de la actora y en consecuencia se revocará el fallo de primera instancia que resolvió negar la protección constitucional solicitada y en su lugar se amparará el DERECHO DE PETICION de la accionante, y concretamente a obtener una respuesta pronta sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas.

No pierde de vista el despacho que los documentos solicitados por la accionante establecen la certeza de una obligación, la recepción de una mercancía objeto del crédito de que trata y la verificación de los datos consignados en los mismos, que determinan la identidad de quien solicita, asume una obligación y recibe una mercancía por la que se obliga; por tanto, no puede haber limitantes para que la accionante conozca los documentos que la ubican en calidad de deudora; todo ello sin contar, que SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., es la que custodia dichos documentos, pues expide la factura, y realiza la entrega de la mercancía que hasta ese

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2023-00054-01

momento es de su propiedad, circunstancias que nos permite sin mayor esfuerzo tutelar su derecho fundamental de petición, por estar siendo violentado por la pasiva.

Dicho esto, deviene indefectiblemente la revocatoria de la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, para lo cual se ordenará a SUPERTIENDAS Y DORGUERIAS OLÍMPICA S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 30 de mayo de 2023, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de tutela dictada el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

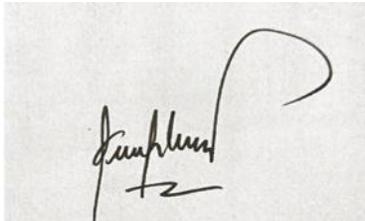
**SEGUNDO:** CONCEDER EL AMPARO al DERECHO DE PETICION de la actora.

*Para su efectiva protección, ORDENAR a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo sobre los documentos solicitados en la petición de fecha 30 de mayo de 2023, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.*

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia, en la forma más expedita posible.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8d2c436bf87bc4bab0dd0982c5cdcdbb564bf19793388808c5d07a8922ce13**

Documento generado en 15/08/2023 04:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**